

JUZGADO CINCUETA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110014003053 20220049300

Objeto de la Decisión

Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto que libro mandamiento de pago, una vez surtido el traslado a la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad contra la decisión que libro mandamiento de pago, radica en que, si bien es cierto que se realizó una audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio el 14 de enero de 2021, la juez omitió tener en cuenta que las obligaciones adquiridas por la Sociedad Construcciones Artk Design S.A.S. en favor de Signos Arquitectura S. A. S., estaban sujetas a la liquidación final del contrato de obra, el que quedo vigente en forma posterior a la liquidación.

Previo análisis de los requisitos que debe tener el título ejecutivo conforme a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, advierte que en el presente asunto el título ejecutivo adolece de los requisitos formales, respecto del requisito de ser expresa y exigibilidad indica que al acta de conciliación debieron haberse adjuntando los documentos contemplados en los parágrafos 1,2 y 3e igualmente señala que carece de claridad en virtud que al tratarse de un título complejo que no fue allegado en debida forma pierde esta característica.

Por otra parte señala que de conformidad con lo expuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso, cuando se trata del pago de una suma de dinero, puede exigirse su pago junto con los intereses, debe tratarse de una cifra numérica precisa o que sea liquidable por una operación aritmética y que no esté sometida a deducciones indeterminadas

Concluyendo que al no haberse adjuntando el documento idóneo el mandamiento de pago debió haber sido negado, razón por la cual solicita sea revocado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros consignados.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte actora a través de apoderado judicial se opone a su prosperidad argumentando lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la procedencia, indica que este debe ser declarado desierto por cuanto el ordenamiento procesal no prevé el recurso de apelación contra el auto que revoca el mandamiento de pago.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos, señala que se encuentran contempladas en el artículo 422 del Código General del proceso, haciendo mención de lo señalado al respecto por el Consejo de Estado e igualmente advierte que este puede ser singular o simple, según este conformado por uno o varios documentos.

En lo que hace referencia al acta de conciliación 123623 incluidos el parágrafo 1,2, y 3, título ejecutivo base de la ejecución, el demandante junto con el demandado suscribió el acta de

compromiso y entrego todos los documentos los que adjunta con la contestación al recurso, señalando que el acta cumple con las exigencias legales para ser considerado título ejecutivo.

Precisando que el apoderado judicial del extremo pasivo, ignora que su representado en cumplimiento del acta de conciliación No. 123623 cumplió una vez remitidos los documentos por el demandante realizo un pago parcial por la suma de \$22. 732.452.00 lo que demuestra la autenticidad, veracidad y exigibilidad del acta suscrita, advirtiendo que conforme a la ley y la jurisprudencia el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, señala cuales son las exigencias para proferir orden de pago.

En efecto: con insistencia se ha dicho, que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de los materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que el documento que contiene la obligación registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición.

En el presente asunto el recurrente que el acta de conciliación no cumple los requisitos formales para ser tenida como título ejecutivo, por cuanto la misma es un título complejo.

Respecto el título ejecutivo complejo, es aquél cuya obligación está contenida en varios documentos que demuestran la existencia de una obligación.

En el acta de conciliación base de la ejecución, Caso 123623 numeral primero, las partes fijaron los montos de las obligaciones pendientes y también se determinó la exigibilidad de estos, razón por la cual considera que habría a lugar a configurar el título con otros documentos solo en el evento de variación de las obligaciones ejecutadas en favor del aquí demandante y a cargo de la demandada y por el contrario si alguna de las obligaciones no era exigible por no haberse cumplido la condición o resultar inferior, correspondía al ejecutado la carga de la prueba, atendiendo los casos de las presunciones y los hechos exentos de prueba como las aseveraciones o negaciones indefinidas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de aceptar el argumento de la parte actora, respecto que el título ejecutivo es complejo o compuesto y que la parte ejecutante debía anexar los documentos y acreditar el cumplimiento de e cargas, diligencias u obligaciones referidas en el acta de conciliación

La normatividad procesal advierte que tratándose de procesos ejecutivos los hechos constitutivos de excepciones previas deben ser alegados a través del recurso de reposición.

Respecto a las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, y en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.

Señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

Se debe resaltar que las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, **son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa** y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Como se expuso anteriormente, las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona sean claras, expresas y exigibles, frente a la claridad implica la determinación de las obligaciones que una persona debe cumplir.

Señala el recurrente que los párrafos del numeral tercero implican que el título sea complejo y que, con la presentación de la demanda, no se allegaron los documentos necesarios para determinar si la actora había cumplido su carga.

Sea pertinente señalar que con el traslado del presente la parte actora presento los documentos: factura de cobro, paz y salvo del ministerio de trabajo y pago de seguridad social, sumado a que la parte demandada señalo haber realizado un pago parcial, es decir que no desconoce su obligación, razón por la cual, si bien se presentaron los documentos de manera incompleta, a ítem 45 reposa en su totalidad, serán tenidos en cuenta por el principio de la primacía de la realidad y prevalencia del derecho sustancial, debiéndose aclarar que, sin perjuicio de considerar que el acta de conciliación efectivamente contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Motivo por el cual se itera aun aceptando el argumento que, conforme al acta de conciliación, para la ejecución debía integrarse el documento complejo con aquellos que acreditaran las obligaciones a cargo del ejecutante, en virtud que como se hizo ion en precedencia dichos documentos fueron aportados cuando se descortó el traslado del recurso de reposición y que por interpretación analógica era la oportunidad procesal por tratarse de proceso ejecutivo en que los hechos constitutivos de excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición y la oportunidad para el demandante para subsanar los defectos aceptados, razón que resulta suficiente para no reponer la decisión recurrida, negar el recurso de apelación por improcedente, por cuanto no se encuentra previsto para la decisión que libra mandamiento de pago y se ordenara conforme a lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso, surtir el traslado de diez días ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE:

Primero: Negar la revocatoria del auto de fecha 12 de agosto de 2022 proferido a cargo de la Sociedad Construcciones Artk Design S.A.S. en favor de Signos Arquitectura S. A. S

Segundo: Negar por improcedentes recursos de apelación presentado en forma subsidiaria contra el mandamiento de pago, por improcedente.

Tercero: Surtir traslado ordenado en el auto de mandamiento de pago, con base en lo preceptuado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 041 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 9 - marzo - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria